



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002238-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01917-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MAYDA CLARA GUEVARA DURAN**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 29 de setiembre de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01917-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de julio de 2022, interpuesto por **MAYDA CLARA GUEVARA DURAN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA** con fecha 27 de junio de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de junio de 2022, la recurrente solicitó a la entidad se remita por correo electrónico lo siguiente:

*“En digital: Copia de las solicitudes de acceso a la información del periodo enero a diciembre del 2021 y sus respectivas cartas (o similar comunicación): de subsanación, prorroga, denegatoria de la información, respuesta o puesta a disposición de la información o similar que acredite la entrega de la información según corresponda en cada expediente en concreto. Y en su caso, escritos de apelación y resoluciones con pronunciamiento del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información”.*

Con fecha 27 de julio de 2022 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002045-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Con fecha 15 de setiembre la recurrente presenta un escrito señalando que se

Con Oficio N° 000105-2022-MDY-GM/OGSG remitido a esta instancia el 28 de setiembre de 2022, la entidad remitió sus descargos indicando que:

<sup>1</sup> Resolución de fecha 2 de setiembre de 2022, notificada a la entidad el 22 de setiembre de 2022.

*“(…) Con fecha 27 de junio del presente año la administrada Mayda Clara Guevara Duran presenta su solicitud de Acceso a la Información Pública.*

*Que, mediante Carta N° 357-2022-MDY-GM-OGSG, de fecha 7 de julio de 2022 se da respuesta.*

*Que el día 7 de julio del 2022, se procede a realizar la notificación en su predio ubicado en el Distrito de [REDACTED], dejando constancia de notificación,*

*El día 11 de julio se procede a realizar la notificación vía correo electrónico, estando dentro del plazo establecido.*

*El día 19 de julio la administrada Mayda Clara Guevara Duran presenta un reclamo respecto a su solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual procedió a la verificación teniendo notificación física y virtual. Haciendo la verificación hubo un error en la digitación del correo electrónico dice [REDACTED] y debe decir [REDACTED].*

*En ese sentido se procedió a realizar la notificación por el correo electrónico y comunicarnos con al administrada para remitirle la información que solicitó, la cual no accedió. (…)”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente fue entregada conforme a ley.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*”.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“*Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la recurrente solicitó información sobre “*las solicitudes de acceso a la información del periodo enero a diciembre del 2021 y sus respectivas cartas (o similar comunicación): de subsanación, prorroga, denegatoria de la información, respuesta o puesta a disposición de la información o similar que*

acredite la entrega de la información según corresponda en cada expediente en concreto. Y en su caso, escritos de apelación y resoluciones con pronunciamiento del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información”.

Al respecto la entidad en su descargo no cuestiona la naturaleza de la información solicitada e indica que respondió a la recurrente mediante la Carta N° 357-2022-MDY-GM-OGSG, de fecha 7 de julio de 2022 , la cual señala que notificó en forma física al domicilio de la recurrente y al correo electrónico el 17 de julio de 2022.

Respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que:

*“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)* (subrayado agregado).

Que, en los anexos remitidos por la entidad si bien se advierte el correo electrónico remitidos por la entidad a la recurrente con fecha 19 de agosto de 2022 a las 14:33 horas, sin embargo, no se aprecia que exista la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la administrada, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente con la respuesta de la entidad al no existir evidencia indubitable de su entrega.

De otro lado, se aprecia que en la Carta N° 357-2022-MDY-GM-OGSG, de fecha 7 de julio de 2022 la entidad le responde a la recurrente: *“(...) En ese sentido, la Oficina General de Secretaría General, indica lo siguiente, siendo un total de 522 cartas y sus respectivas solicitudes del año 2021, que consta de (folios 1044) en copia simple, excediendo el límite máximo de tamaño del archivo permitido por el correo institucional, o se le puede remitir dicha información en CD. Por lo que en esta oportunidad y al contar con la información requerida, se solicita al administrado realizar un pago de S/. 208.80 (Doscientos ocho con 80/100 soles), por la documentación a remitir, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), monto que deberá de realizar ante caja de la Municipalidad Distrital de Yura, y posteriormente acercarse a la Oficina General de Secretaría General, a fin de entregar dicha información previa verificación del pago a realizar, dicha información estará disponible en la Oficina General de Secretaría General de esta entidad por el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de que reciba el presente, vencido dicho plazo el expediente (...)*”.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Por tanto la respuesta y descargo de la entidad resulta ambigua, pues no responde a la recurrente si existe o no escritos de apelación y resoluciones con pronunciamiento del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la administrada en este extremo; por tanto de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación respecto a este extremo, debiendo la entidad brindar a la recurrente una respuesta clara y puntual respecto de la existencia o no de escritos de apelación y resoluciones con pronunciamiento del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la entidad señala que el total de documentación que pretende entregar excede el límite máximo del tamaño del archivo permitido en su correo institucional, y pretende entregar esta información en CD con un costo de S/. 208.80; al respecto se debe tener presente que la recurrente solicitó se remita la información en formato digital y por correo electrónico, por tanto, correspondía que se remitiera la información por esta vía pudiendo efectuar la entrega en varios correos electrónicos o remitiendo los archivos en forma comprimida.

Por tanto, lo mencionado por la entidad no se ajusta a ley, tal como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, al precisar que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante:

*“A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. **Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública**” (resaltado agregado).*

Por tanto, al no encontrarse debidamente acreditada la entrega de los documentos en la forma solicitada por la recurrente, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar que la entidad acredite la entrega de la referida documentación, procediendo con el tachado de datos relacionados con alguna excepción conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, Vanessa Luyo Cruzado<sup>4</sup>;

### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MAYDA CLARA GUEVARA DURAN**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA** entregar la información en la forma solicitada, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada la inexistencia de información respecto a escritos de apelación y resoluciones con pronunciamiento del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **MAYDA CLARA GUEVARA DURAN**.



**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MAYDA CLARA GUEVARA DURAN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>4</sup> En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

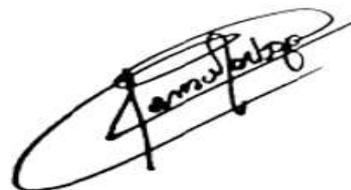
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/cmn